



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 469/20

///nos Aires, 10 de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de la Cámara Federal de Casación Penal con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FMZ 43371/2017/T01/5/1/CFC1** del registro de esta sala, caratulada: "**VEGAS RODRÍGUEZ, Yasmin Ayelén s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier De Luca, y asiste técnicamente a Yasmin Ayelén Vegas Rodríguez, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar el señor juez doctor Carlos A. Mahiques y el señor juez doctor Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1) Que el Tribunal Oral en Criminal Federal N° 1 de Mendoza, con fecha 29 de abril del año en curso, resolvió: "*en atención a que el artículo 14 del Código Penal (según texto ley 27.375) establece que la libertad condicional ...tampoco se concederá cuando la condena fuera por...10° Delitos previstos en los artículos 5° , 6° y 7° de la ley 23.737 o en*



la que en el futuro la reemplace...´ corresponde NO HACER LUGAR a lo solicitado por improcedente" (con subrayado en el original).

Contra dicha decisión, el Defensor Público Coadyuvante, interpuso un recurso de reposición con casación en subsidio y el *a quo*, por su parte, no hizo lugar al recurso de reposición y concedió el remedio casatorio.

2) De las constancias traídas a conocimiento de esta instancia, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria extraordinaria como consecuencia de la emergencia pública sanitaria, conforme fuera solicitado por la defensa una vez concedido el recurso de casación (Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20 P.E.N., Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta C.F.C.P.).

3º) Cabe reseñar que la defensa de Vegas Rodríguez había solicitado el inicio del trámite de la libertad condicional en virtud de que su asistida cumple el requisito temporal para acceder a dicho instituto el próximo 21 de junio de 2020.

Recibido que fuera el pedido de la asistencia técnica, la Jueza de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza indicó que "corresponde tener en cuenta que por sentencia n° 1.880, la nombrada fue condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de ciento doce mil quinientos pesos (\$112.500), en razón de haber sido encontrada autora penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5º, inciso `c´ de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, por un hecho cometido el día 21 de octubre de 2017. [] Así, en atención a que el artículo 14 del Código Penal (según texto ley 27.375) establece que la libertad condicional `...tampoco

Fecha de firma: 10/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SUAREZ MARIANA TELLECHEA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34775482#260248069#20200610133234524



Cámara Federal de Casación Penal

se concederá cuando la condena fuera por...10° Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o en la que en el futuro la reemplace... corresponde NO HACER LUGAR a lo solicitado por improcedente".

La defensa presentó entonces un recurso de reposición con casación en subsidio.

En su escrito, la parte impugnante señaló que el art. 14 del CP, según la ley 27.375, vulnera garantías constitucionales relativas a la reinserción social que tiene por fin la ejecución de la pena privativa de la libertad, la cual se estructura a través de la progresividad del régimen penitenciario.

Entendió que la norma en crisis se desinteresa del progreso evidenciado por el privado de la libertad y que, de esta forma, los condenados por determinados delitos quedan ubicados en una categoría distinta y, más allá de cualquier indicio de readaptación social, su "peligrosidad" -que sería "presumida juis et de iure"- impide el acceso a la libertad condicional. Todo lo cual, lo llevó a concluir que "la restricción contenida en el art. 14 C.P -según texto Ley 27375- adolece de toda razonabilidad, proporcionalidad e igualdad y no puede ser validada constitucionalmente, dado que implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer la reinserción social".

Por otro lado, sostuvo que la normativa cuestionada conlleva una violación al principio de igualdad porque, en función del delito y sin importar el desenvolvimiento de cada uno en el cumplimiento de la pena, se establece un Código Penal especial con penas más graves.

En definitiva, entendió que las normas aplicables "no guardan razonabilidad con el propio sistema de ejecución penal en tanto y en cuando sin medir en lo absoluto cuál es el



tratamiento penitenciario adecuado para mi asistid[a] y cuál ha sido su desempeño carcelario concreto, se le impediría gozar de la etapa de prueba como así también de la libertad condicional y de la libertad asistida, sólo por la naturaleza del delito cometido".

Asimismo, consideró que hay una vulneración al derecho penal de acto en función de que la diferenciación que realiza la norma se basa en "cualidades personales que aparentemente detentarían los autores de determinados delitos, aplicando indebidamente un trato diferencial y desigual a partir de una presunción de iure in su contra".

Por otro lado, alegó que se encuentra comprometido el principio de culpabilidad y legalidad a raíz de que la restricción se basa en el delito y no en función de la conducta desplegada en la ejecución de la pena. A ello, agregó que la restricción establecida en el art. 14 del CP se fundamenta en el concepto de "peligrosidad".

Sostuvo que "[s]i la ejecución de la pena se inspira en un objetivo resocializador, la reglamentación de su desarrollo debe procurar la posibilidad de que el condenado logre, sólo según una evolución personal favorable hacia la adecuada reinserción social, morigerar la inicial rigidez del encierro carcelario mediante su incorporación gradual a modalidades de ejecución penitenciaria en las que tiende a limitarse y sustituirse el enclaustramiento riguroso por regímenes que permiten el egreso de la cárcel, basados en la confianza en su capacidad de gobernar apropiadamente su conducta".

*Concretamente respecto al recurso de casación, luego de hacer referencia a los requisitos formales de procedencia, solicitó la inconstitucionalidad del art. 14 del CP por no superar un examen de convencionalidad y por afectar el principio de resocialización, de proporcionalidad y de progresividad de las penas, de igualdad, de culpabilidad, de legalidad, de razonabilidad, *pro homine*, *pro libertatis* y el*

Fecha de firma: 10/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SUAREZ MARIANA TELLECHEA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34775482#260248069#20200610133234524



Cámara Federal de Casación Penal

derecho penal de acto.

Asimismo, adujo, por un lado, que se había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1 del CPPN) *"al existir un ordenamiento de jerarquía superior que neutraliza sus efectos [los del art. 14 del CP], por lo que se pretende su correcta interpretación a través de la casación del decisorio"*. Por el otro, entendió que había una inobservancia en la aplicación de la ley adjetiva (art. 456, inc. 2 del CPPN) en tanto la sentencia recurrida carece de fundamentación, lo que la descalificaría con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

En definitiva, entendió que *"debe declararse la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. -según texto Ley 27.375[-], y debe admitirse el inicio de la incidencia de libertad condicional a mi asistida Vegas Rodriguez"*.

Hizo reserva del caso federal.

4º) Que en el expediente digital se dejó constancia que en fecha 3 de junio de 2020 se cumplió con las previsiones del art 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que tanto el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello -junto con la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Laura Lema- como el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier De Luca, tuvieron oportunidad de expedirse e hicieron uso del derecho que la ley confiere de presentar breves notas, las que se adjuntaron al presente.

-II-

5) Llegadas las actuaciones a este Tribunal se estima que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó fundadamente la



errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal y que, además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del código adjetivo.

-III-

6) Los planteos de la defensa giran en torno a la constitucionalidad del art. 14 del CP, según ley 27.375, que impide que Vegas Rodríguez -que se encuentra condenada por el delito previsto en el art. 5 de la ley 23.737- pueda acceder al régimen de libertad condicional.

En primer lugar, corresponde señalar que, si bien es cierto que la nombrada no puede acceder al instituto regulado por el art. 13 del CP, la ley 27.375 ha establecido un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad diferenciado para el supuesto en el que se encuentra la condenada que consiste en el llamado "régimen preparatorio para la liberación" que se encuentra regulado en el art. 56 *quater* de la ley 24.660.

Ese instituto es *"elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior"* y consiste en que *"[u]n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión"*.

Fecha de firma: 10/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SUAREZ MARIANA TELLECHEA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34775482#260248069#20200610133234524



Cámara Federal de Casación Penal

Sentado ello, corresponde evaluar la concordancia de ese sistema, instituido por la ley 27.375 y que es el que resulta aplicable a la encausada, con las garantías constitucionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad y que la defensa estima vulneradas.

Dicho test, obviamente, prescinde de la opinión personal que pueda albergar sobre la opción político criminal adoptada por el legislador en la materia, y debe progresar teniendo en cuenta que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (Fallos: 263:309).

En tal sentido, la opinión favorable del Fiscal ante esta Casación, aún desde la perspectiva de las reglas propias del acusatorio, no puede ser en modo alguno determinante, cuando de lo que se trata es de analizar la constitucionalidad y legalidad normativa y sus argumentos no encuentran fundamento definitorio sobre el tema. Esto es así, pues la función esencial de la jurisdicción es preservar la vigencia de la constitución y las leyes, ingresando esa perspectiva en un ámbito donde la opinión del acusador público no se impone *per se* frente a la competencia que la propia Constitución ha otorgado a la magistratura judicial.

Esta esfera de control de constitucionalidad no es disponible, sea cual fuere el sistema procesal que circunstancialmente se adopte. Por eso, lo postulado en las breves notas presentadas en la audiencia, es un dictamen que merece toda la consideración jurídico normativa propia de las partes ante esta instancia, pero carece de la fuerza determinante que sí cabe asignar a las situaciones vinculadas con la disponibilidad de la acción, que expresan una decisión político criminal, por principio, bajo su ámbito funcional.



En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que “[e]s elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Fallos: 33:162, “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo”).

Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la norma es la última opción de la judicatura atento a que se trata de un remedio extremo, que procede sólo cuando no cabe posibilidad interpretativa alguna capaz de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella (Fallos: 328:1491). En otras palabras, debe efectuarse una interpretación de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional en juego (Fallos: 312:185), siempre que sea posible.

Así las cosas, con relación al fin de reinserción social de las penas (art. 1, Ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP) y la progresividad como medio a través del cual se alcanza ese fin (art. 6, Ley 24.660), no se advierte que el instituto establecido en el art. 56 *quater* impida su conquista.

La interpretación que cabe dar, en lo que aquí interesa, al art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo que establece la CorteIDH, es la de asegurar como finalidad esencial -pero no la única- de las





Cámara Federal de Casación Penal

penas privativas de la libertad, la reforma y la readaptación social de los condenados. Aplicada esa regla al presente caso, no se ha demostrado que, a través de la legislación atacada, se lesionen factores que favorecen esos objetivos (CIDH, *Sentencia López vs. Argentina*, rta. 25-11-2019, *Sentencia Mendoza y otros vs. Argentina*, rta.14-05-2013, entre otros).

En efecto, la propia norma cuya legitimidad constitucional pretende atacarse, establece que *"la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación"*.

Dicho instituto consiste en un período de preparación y otro de salidas, las que se realizarán primero con acompañamiento y luego sin supervisión. Así, se observa que la específica normativa aplicable a Vegas Rodríguez tiene por norte su resocialización a través de un sistema que es en sí mismo progresivo.

En este punto, corresponde remarcar que la libertad condicional es una forma, entre otras, de receptor el principio de readaptación social de los condenados, pero no es el único medio o instituto posible para cumplir ese objetivo, ni supone *per se*, un derecho constitucionalmente reconocido como tal. En consecuencia, la legislación local tiene bajo su competencia seleccionar los instrumentos concretos orientados a ese fin, sin entrar en contradicción con las reglas convencionales sobre la cuestión.

Así, tanto a nivel nacional como convencional se consagra el fin de resocialización de las penas pero, no se establece una forma específica en que debe llevarse a cabo. Por su parte y solo como ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) hacen referencia a la forma en que puede canalizarse la progresividad en su Regla n° 87 en donde



establece que "[e]s conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz".

En consecuencia, la configuración a través de la cual se concreta ese principio establecido a nivel internacional, queda librado al Estado Nacional, con la lógica salvedad de que los institutos que se establezcan tiendan a lograr ese fin.

En el caso del régimen preparatorio para la liberación específicamente se dispone que se accederá a él "previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social", lo que evidencia que el fin de readaptación social es adoptado en la normativa aplicable a la condenada. No se trata de un simple enunciado orientativo o programático, sino de un mecanismo específico de regulación, que contiene las exigencias trazadas de ponderación acerca de la aptitud resocializadora de la sanción padecida.

Así, en tanto el régimen establecido por el legislador atiende a ese principio, a través de un sistema progresivo, corresponde rechazar este agravio de la defensa. Máxime, teniendo en cuenta que la parte no ha alegado concretamente de qué modo se encuentra vulnerado el fin de resocialización de las penas de Vegas Ramírez, quien se encuentra detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Por otra parte, también corresponde desestimar el planteo del defensa relativo a que la restricción al acceso a la libertad condicional implica desligarse de la conducta del

Fecha de firma: 10/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SUAREZ MARIANA TELLECHEA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34775482#260248069#20200610133234524



Cámara Federal de Casación Penal

condenado durante la ejecución de la pena. Esa consideración omite atender a las regulaciones de la propia norma del régimen preparatorio para la liberación, pues en su misma sistemática establece que *"siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social"*. Así, de contrario a lo criticado, observo que el comportamiento que haya tenido la persona mientras dure la ejecución de la pena no es indiferente, sino que es la condición para acceder al régimen.

En otro orden de ideas, con respecto al agravio relativo a la violación del principio de igualdad (art. 16, CN), corresponde recordar simplemente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De forma tal que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

También cabe memorar que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inícuo o arbitrario (Fallos: 313:410, 318:1256, entre otros). Aspectos que en modo alguno surgen del análisis, ni la parte ha demostrado, más allá de menciones retóricas de ciertas directrices cuyo contenido no es puesto en relación concreta con la situación a resolver.



Así, para evaluar si la norma resulta contraria al principio de igualdad ante la ley corresponderá determinar cuáles fueron los parámetros utilizados por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios.

Se observa que el criterio ha sido el delito por el que la persona resulta condenada (art. 14 del CP y art. 56 *bis* de la ley 24.660) lo cual no luce arbitrario o indebido. En efecto, se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Precisamente, en este punto hay una fundamentación directamente vinculada con la responsabilidad por el hecho, pues este último concepto -en términos constitucionales y penales- exterioriza la intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuye.

Así las cosas, resultando ser ese marcador un elemento diferenciador razonable, en tanto consulta la configuración del injusto y la culpabilidad personal, se estima que la ley 27.375 al establecer que, en casos como el de Vegas Rodríguez, no se acceda al instituto de la libertad condicional sino al previsto en el art. 56 *quater* de esa norma, no vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Lo anterior, lleva también al rechazo del agravio referido a la violación al principio de culpabilidad por el acto (art. 19, CN) pues -tal como ya se ha dicho- el criterio que habilita la distinción es un elemento objetivo relacionado al hecho cometido, esto es, el delito por el que se encuentra condenada Vegas Rodríguez y no cuestiones vinculadas a su personalidad o proyecto de vida. Observo en el planteo de la defensa una clara confusión de planos en ese agravio pues, el principio de culpabilidad ha sido atendido a través de la imputación personal fundada en su responsabilidad por el comportamiento observado. Y esto, claro está, merced a las reglas de enjuiciamiento constitucionalmente aceptadas. Por lo

Fecha de firma: 10/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SUAREZ MARIANA TELLECHEA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34775482#260248069#20200610133234524



Cámara Federal de Casación Penal

tanto, el modo de ejecución o progresividad del cumplimiento de la sanción no altera el juicio de responsabilidad ni modifica la culpabilidad por el hecho. En todo caso, se trata de aspectos de prevención especial posteriores a la imputación del injusto culpable.

Lo expuesto, además, impone desestimar el planteo referido a que la norma se basa en la peligrosidad de la autora. La parte no ha demostrado, en modo alguno, que la condena que debe cumplir Vegas Rodríguez se base en su peligrosidad, por el contrario, aparece fundada en su culpabilidad por el hecho.

Por lo tanto, la evaluación sobre las distintas instancias de progresividad remite a un campo regulado por criterios de readaptación social cuyos estándares son por principio disponibles por el legislador. A riesgo de ser reiterativo, pero lo impone la argumentación de la parte, es justamente el legislador quien tiene la competencia para establecer que ciertos injustos, cuya gravedad ha evaluado sin rasgos de arbitrariedad, tengan un régimen de ejecución particular. Es en este caso, la culpabilidad por el hecho - injusto- la base con la que determina la peculiaridad del régimen aplicable que no expresa, por lo antes señalado, la neutralización o aniquilamiento de la orientación resocializadora. Y eso no implica acoger criterios relativos a la peligrosidad de la persona, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho Constitucional (Fallos: 329:3680). Antes bien, es la valoración que de los delitos ha hecho el órgano encargado de sancionar las leyes y que no resulta irrazonable ni contrario a las garantías constitucionales de la condenada.

Por otro lado, aun cuando la defensa se limitó únicamente a esbozar el agravio a la "proporcionalidad", cabe señalar que no hay violación a tal principio en tanto el monto



de la sanción penal establecida se corresponda con el hecho cometido y la culpabilidad de Vegas Rodríguez, lo que no se encuentra sometido a inspección de esta Alzada. Así, la concreta forma de ejecución de la pena a través del régimen preparatorio para la liberación -que es respetuoso del fin de resocialización de las penas y de la progresividad en el régimen penitenciario- no acarrea una vulneración a la proporcionalidad de las sanciones.

Por último, no se observa violación al principio de legalidad (art. 18, CN) pues se trata de una norma proveniente del Poder Legislativo que cumple con los requisitos de ser una ley escrita, previa, cierta y estricta y que fue debidamente aplicada por el tribunal de origen; todo lo cual, además, descarta la tacha de falta de fundamentación de la sentencia recurrida que alegara la defensa.

En función de lo hasta aquí expuesto, en tanto no corresponde a esta judicatura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias al Poder Legislativo y ajenas a este ámbito en la medida que no se vulneran garantías constitucionales -lo que no sucede en autos-, el recurso de la defensa no puede prosperar.

De esta forma y por cuanto no se advierte una contradicción entre el art. 14 del CP (según ley 23.735) y la Constitución Nacional, propongo al Acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación de la defensa oficial, sin costas (arts. 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el colega Guillermo J. Yacobucci, coincidentes, por lo demás, con lo que, de mi parte, consignara, en el precedente de esta Sala II, *Mayorga Pérez, Marcelo Ricardo s/recurso de casación, FMZ 32797/2017/T01/2/1/CFC1*, registro 455/20, resuelta el 8 de





Cámara Federal de Casación Penal

junio de 2020; adhiero a su propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que resuelto el recurso con los sufragios concordantes de los distinguidos colegas, sólo me resta evocar que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia a través del dictamen que se observa por el sistema Lex100 –el que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación, más allá de su acierto o no– sella la suerte favorable de la solicitud y limita la jurisdicción para adoptar una solución más gravosa (cfr. *mutatis mutandi*, causas, n° 564/13, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación" (reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013; n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. 665/14, rta. 30/4/2014; n° 15.669, caratulada: Paz, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación", reg. n° 1560/14, rta. 25/8/2014, n° CCC 1084/2004/CFC1, caratulada: "Escobar, Emanuel s/recurso de casación" (reg. n° 262/15, rta. 12/3/2015; entre otras).

Tal, mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- HABILITAR la feria judicial extraordinaria para resolver la presente causa resuelta por el *a quo*.

II.- Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, sin costas (arts. 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 10/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SUAREZ MARIANA TELLECHEA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34775482#260248069#20200610133234524